



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANTONIO URIBE HURTADO  
**DEMANDADO:** NEW WORLD NETWORK DE COLOMBIA LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2006-0155

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que se allega memorial por parte de la parte demandada dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Descongestión.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se incorpora al presente trámite procesal la documental visible a folios 465 a 504 del Cuaderno No- 1 y póngase en conocimiento de la parte demandante, una vez cumplido lo anterior y como quiera que no existe trámite pendiente archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ALIRIO URIBE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2011-0635

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando en primera medida que la entidad demandada allegó memorial poder y sustitución y a su vez que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$566.700

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN: \$4.000.000

Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

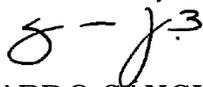
**COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 336 a 339 cuaderno 1 ) y a **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.018.451.024 y portadora de la T.P. número 302509 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder de sustitución (f. ° 335 Cuaderno 1)

En segunda medida OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$4.566.000) a cargo de la parte DEMANDANTE.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIANA GUTIÉRREZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2015-0015

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, indicando que la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales a su favor. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que una vez revisado el Portal Web del Banco Agrario advierte el Despacho la existencia de un depósito judiciales que sufragaba la condena que fuera ordenada por concepto de costas de conformidad con lo expuesto y por ser procedente se ordenará la entrega del título de depósito judicial al apoderado de la judicial de la demandante Hermison Gutiérrez Guevara identificado con la CC No. 15.323.756 y con la TP 99.863 del CS de la J, toda vez que cuenta con la facultad expresa costas por concepto de costas de conformidad con el poder visible a folio 134, una vez surtido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Así las cosas, este Despacho dispone:

**DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR** el pago del depósito judicial:

No. 400100007176721 por valor de \$2.000.000 al apoderado de la judicial de la demandante Hermison Gutiérrez Guevara identificado con la CC No.

15.323.756 y con la TP 99.863 del CS de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*S-j.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AIDA ESCOBAR PRIETO  
**DEMANDADO:** PORVENIR  
**VINCULADA:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2015-00893

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, 14 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. 182° a 184°) y a **SAMUEL EDUARDO MESA MORENO**, identificado con C.C. 1.098.719.007 y portadora de la T.P. número 268.676 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 185).

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 149 a 181, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada COLPENSIONES

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a **SAMUEL EDUARDO MESA MORENO**, identificado con C.C. 1.098.719.007 y portadora de la T.P. número 268.676 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO. SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento , fijación del litigio y decreto de pruebas dispuesta en el art. 77 del CPTYSS, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 3:30 PM**, se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A su vez indicarles a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN  
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00468 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.585.650**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR MERITO**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA , INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Garantía y Efectividad de la Protección de los Derechos por parte del Estado, Igualdad, Petición, Trabajo, al Debido Proceso Administrativo, Acceso a los Cargos y Funciones Públicas por Mérito, y en consecuencia se proceda ordenar del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** verificar y proveer la planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC No. 58722** denominado **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO I**, los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva posterior a la fecha de la convocatoria **No. 436 de 2017** y los cargos con causales de retiro del servicio, los cuales deben ser reportados y actualizados en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad

**SIMO**, así mismo, se ordene expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a elaborar la lista de elegibles, y que una vez notificado y en firme dicho acto, se le nombre en un cargo equivalente al concursado.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio del cual convocó al proceso de selección (convocatoria 436 de 2017) para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA; que el SENA reportó a la CNSC los cargos no ofertados para que hiciera el uso de lista de legibles; que la CNSC expidió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”; que su lista vence el 14 de enero de 2021, sin haber tenido la posibilidad de un uso de lista de elegibles, situación que vulneró sus derechos fundamentales; que actualmente es elegible al cargo denominado Instructor Código 3010 Grado I, dándole derecho a que se nombre en un cargo similar al que se presentó; que el 04 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición a la CNSC solicitando su nombramiento, sin ser resuelta; que el 04 de septiembre del 2020 presentó derecho de petición en el SENA solicitando su nombramiento; que la respuesta dada por el SENA no fue de fondo; que el 22 de octubre de 2020 la CNSC cambió el criterio unificado, donde después de que la entidad analizó el uso de la lista de elegibles, aprobó su uso con empleos equivalentes; que el SENA y la CNSC pretende aplicarle el mismo empleo, yendo en contravía del debido proceso administrativo.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, se libró comunicación a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes haga sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del abogado **FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA**, en calidad de apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, informó que la provisión de empleos de la planta temporal no se realizan mediante audiencia pública, sino

conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017; que no es cierto que la provisión de empleos deban aplicarse las reglas de uso de listas de elegibles como lo señaló la accionante; que la convocatoria a concurso abierto de méritos No. 436 de 2017 se realizó a través del acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para promover definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA; que el 7 de noviembre de 2018 se publicó la firmeza de la lista de elegibles; que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con la Ley 909 de 2004; que no existió violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante; que la presente acción no cumple con los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, ni perjuicio irremediable. Por lo anterior solicitó al Despacho negar por improcedente la presente acción constitucional.

Así mismo, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del señor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** en su calidad de asesor jurídico informó que la accionante promovió acción de tutela con fundamentos en los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, bajo el rad. No. 2020-00210; que ese Despacho dictó sentencia el 27 de octubre de 2020, negando la acción constitucional; que por lo anterior, se configuró la figura de la temeridad; que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos; que en el presente caso no es procedente el uso de listas solicitado por la accionante para la conformación de nuevas vacantes de conformidad con lo dispuesto de la Ley 1960 de 2019; que la convocatoria 436 de 2017 fue aprobada antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019; que la presente ley solo puede utilizarse para proveer vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos; que la accionante se inscribió al proceso de selección del empleo denominado Instructor, Grado 1, ocupando la posición No. 4 en la lista de elegibles, para proveer una vacante del empleo en mención, tal como consta en la Resolución No. 2018212017859 del 24 de diciembre de 2018; que por el anterior hecho, la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo; que la señora Yojana Arroyo se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad; que no resulta dable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 58722, teniendo en

cuenta que el acto administrativo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad y la accionante no es quien continúa en estricto orden de mérito. Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional al no vulnerar algún derecho fundamental invocado por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido y según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por **"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto**

*es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con la resolución del caso se concluye que lo que pretende la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la expedición de un acto administrativo de nombramiento de una lista de elegibles, que parte de su inconformidad respecto a la vigencia, firmeza y el uso de la lista de elegibles frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

De conformidad con lo expuesto procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que se cuenta con la Resolución No. 2018212017859 del 24 de diciembre de 2018 por medio del cual se ordenó conformar la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, aprobación del criterio unificado *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, complementación al criterio unificado del 16 de enero de 2020, aprobación del criterio unificado de fecha 22 de septiembre de 2020”*, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo.

Aunado a que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni

los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que la actora se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende ser nombrada a un cargo equivalente a la OPEC denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 310, GRADO 1 en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista a ser nombrada en el empleo de carrera ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, máxime cuando ocupó la posición de cuarta en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182120178595 del 24 de diciembre de 2018.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.585.650** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*S - J.3*

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00473 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. C.C. 93.461.594** Instauró Acción de Tutela Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente al Radicado No 202013013256422 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual pretende se realice un nuevo PAARI identificación de carencias, se conceda ayuda humanitaria, se informe cuando será otorgada la misma y se expida Certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 30 de septiembre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72032544941 de fecha 3 de diciembre de 2020; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 30 de septiembre de 2020 Radicado No 2020-13013256422 mediante el cual pretende se realice un nuevo PAARI identificación de carencias, se conceda ayuda humanitaria, se informe cuando será otorgada la misma y se expida Certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que para su caso en concreto y analizando su situación actual, el señor SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ ya fue sujeto del proceso de Identificación de Carencias, se adoptó la decisión de debidamente motivada mediante Acto Administrativo Resolución 0600120171231541 de 2017, por medio del cual se decidió SUSPENDER la entrega de componentes de la Atención Humanitaria al hogar representado por el accionante*

*Respecto al Acto Administrativo en mención, este fue notificado debidamente el 30 de mayo de 2017 siendo desfijado el 6 de julio de la misma anualidad, posteriormente a esta fecha y al no hacer uso de los respectivos recursos, la decisión que se adoptó en el referido Acto Administrativo, este se encuentra en firme en virtud del artículo 87 de la ley 1437 de 2011*

*Por último, en lo referente a la solicitud de visita domiciliaria con el fin de obtener la apropiación de Ayudas Humanitarias, se informó que la UARIV desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de Identificación de Carencias, que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado, para suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV; por lo que no es posible la solicitud referida por lo que conllevaría a vulnerar el principio de Igualdad consagrado en el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, igualmente se hizo saber que la Atención Humanitaria*

*no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, no se puede ceder o endosar dado que es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos para subsistir de manera exclusiva”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que ya fue sujeto de identificación de carencias, que se decidió suspender la entrega de los componentes de Atención Humanitaria mediante Acto Administrativo debidamente motivado

y frente a los cuales no se hizo uso de los recursos respectivos, por la tanto el mismo se encuentra actualmente en firme, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **SILVESTRE PINEDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.461.594** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*S - J.3*

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO QUINTANA JUNCO  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00488-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho del señor Juez informando que dentro de la presente acción de tutela la accionada Rama Judicial Oficina de Archivo Central Bogotá allegó escrito de contestación, haciéndose necesario vincular al Juzgado 29 Civil Municipal.- Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO.**

### **JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada y de conformidad con la respuesta realizada por la accionada se encuentra necesaria la vinculación del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: VINCULAR AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** a través del señor Juez, **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito para que en el término improrrogable de un (1) día informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLENY CÁRDENAS ARIAS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00499-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARLENY CÁRDENAS ARIAS** identificada con **C.C. No 40.620.369** Contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad frente al Radicado No 2020-711-

1465811-2 de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual pretende se informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la Indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma y se expida Certificación de Desplazamiento Forzado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos viaineryc23@gmail.com y notificajuridica@uariv.gov.co respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ELENA PÉREZ MARTÍNEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00499-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ELENA PÉREZ MARTÍNEZ** identificada con **C.C. No 1.022.436.006** Contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**

**SEGUNDO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición Radicado No E-2020-0007-250878 de fecha 29 de octubre de 2020 tendiente a que se dé información de cuándo se va a entregar un proyecto productivo según lo establecido en la ley 1448 de 2011, si hace falta algún documento para la entrega del mismo, sea incluido en el listado de potenciales beneficiarios para el programa, de no ser adjudicado el mismo sea otorgado dinero en especie.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [elenamartinez7733@gmail.com](mailto:elenamartinez7733@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.160

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario